

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: YEISON JOSE GOMEZ CAMBRONEL
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00064.00

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Asimismo, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca, y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 24 de febrero de 2021, se dispuso librar mandamiento de Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor YEISON JOSE GOMEZ CAMBRONEL, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el ejecutado señor YEISON JOSE GOMEZ CAMBRONEL fue notificado personalmente del proveído que libró mandamiento de pago en su contra, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G del P.

Por lo diserto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del ejecutado señor YEISON JOSE GOMEZ CAMBRONEL, tal como fue establecido en la orden de apremio del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-60854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del señor YEISON JOSE GOMEZ CAMBRONEL, identificado como un lote de terreno y la casa en el levantada, ubicada en la Calle 11B No. 46 – 146, del Barrio El Salvador, Sector Pantano de esta ciudad, cuyos linderos son NORTE: Con Calle 11B en medio casa DIOSA BROCHERO MAZA en longitud de ocho (8.00) metros. SUR: con predio de NAFER MERCADO en longitud de ocho (8.00) metros ESTE: Con casa que es o fue de MARIA PEREZ en longitud de diecisiete punto cincuenta (17.50) metros. OESTE: con casa de MANUEL ACOSTA en longitud de diecisiete punto cincuenta (17.50) metros. Para que con el producto de su remate se satisfaga las obligaciones perseguidas.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.757.706.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffca55a1cec9c13818d7ddc84dbe0074601b21c4f193906c04b4980e69962f7**
Documento generado en 20/08/2021 03:06:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL VARELA OLAYA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00362.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la parte ejecutante, consistente en requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue decretada a través de providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Por ser procedente dicha solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia fechada treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), y comunicada mediante Oficio No. 1105 del dos (2) de agosto del mismo año, medida que recae sobre la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el demandado HERNANDO RAFAEL VARELA OLAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.140.262, en su calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL.

Oficiese al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, advirtiéndole el cumplimiento de lo anterior, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º art. 44 C.G.P. y art. 58 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b568a2f947688022895c0ced4a956c6f8837281bfdeb84a1ac61771a6c4437e**
Documento generado en 20/08/2021 03:06:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO
CAUSANTE: EUNICE TORRES PALOMINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00494.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que por interlocutorio de data 11 de diciembre de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante EUNICE TORRES PALOMINO y, entre otras determinaciones, se dispuso la notificación de los herederos conocidos señalados en la demanda.

Ahora bien, examinado el legajo se detecta que el extremo activo no ha agotado las diligencias para surtir la notificación del auto admisorio a los herederos conocidos señalados en la demanda.

El art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además le impondrá condena en costas”

Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo activo para que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, agotar la diligencia de notificación a los herederos conocidos señalados en la demanda, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del auto admisorio adiado 11 de diciembre de 2020 a los herederos conocidos señalados en la demanda, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bdf2148fc587659133b92db943b92909adc4f43dac99f051855bb8b3355b07**

Documento generado en 20/08/2021 03:06:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVAREZ MARTINEZ - COOPALMA
DEMANDADO: LUCY DEL CARMEN BARRIOS AREVALO y MINALDO ENRIQUE DIAZ
BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00376.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la parte ejecutante, consistente en requerir al pagador de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, toda vez que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue decretada a través de providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por ser procedente dicha solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE NUEVAMENTE al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante providencia fechada cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y comunicada mediante Oficio No. 1285 de la misma data, medida que recae sobre la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenguen los demandados LUCY DEL CARMEN BARRIOS AREVALO y MINALDO ENRIQUE DIAZ BOLAÑO, identificados con Cédula de Ciudadanía número 26.899.978 y 12.529.967 respectivamente, en su calidad de empleados de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Ofíciase al señor Pagador de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, advirtiéndole el cumplimiento de lo anterior, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º art. 44 C.G.P. y art. 58 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2154c92d4242047cc8067138ac559ff88e816233de983117eb902e701b6e9e0**
Documento generado en 20/08/2021 03:06:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCION)
DEMANDANTE: INVERSIONES LAS MERCEDES
DEMANDADO: SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2014.00421.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud formulada por la parte demandante en reconvención, consistente en la corrección de los autos fechados 26 de agosto de 2014, 6 de febrero de 2019 y 22 de junio de 2021, proferidos dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandado inicial y demandante en reconvención solicita la corrección de los proveídos del 26 de agosto de 2014, 6 de febrero de 2019 y 22 de junio de 2021, en virtud que en los mismos se identifica a su mandante como SALOMON ENRIQUE ROBLES HERNANDEZ, siendo el nombre correcto SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ y, como prueba de ello adjuntó copia del documento de identidad de este último.

De una revisión al plenario, se detecta que en auto de calenda 26 de agosto de 2014, se admitió la presente demanda reivindicatoria promovida por la sociedad demandante INVERSIONES LAS MERCEDES en contra del señor SALOMON ENRIQUE ROBLES HERNANDEZ, y entre otras determinaciones, se dispuso la notificación de ese proveído a la parte convocada, quien una vez notificado instauró recurso de reposición contra la aludida decisión, siendo resuelta por interlocutorio del 16 de abril de 2015 y, posteriormente, en oportunidad formuló excepciones previas, de mérito y demanda de reconvención, guardando silencio al error cometido respecto a su nombre.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo perseguido en la demanda principal es la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-32421, así mismo, que la pretensión de la demanda de reconvención en este asunto consiste en que se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva del mismo bien, en auto del 6 de febrero de 2019, se dispuso: ***“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en Reconvención promovida por el señor SALOMON ENRIQUE ROBLES HERNANDEZ contra Sociedad INVERSIONES LAS MERCEDES LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS... ”.*** Surtido el trámite de rigor, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G. del P., la cual no se agotó, en vista que en la mencionada diligencia el apoderado de la parte demandante inicial y demandado en reconvención formuló la nulidad de lo actuado al interior de la actuación de pertenencia, solicitud que fue denegada, siendo confirmada por el superior al resolver la alzada a través de proveído del 11 de febrero del cursante.

En este orden de ideas, advierte el despacho que al admitir la demanda primigenia reivindicatoria así como la de reconvención, se incurrió en un error al indicar como demandado inicial y demandante en reconvención al señor SALOMON ENRIQUE ROBLES HERNANDEZ, respectivamente, siendo lo correcto, SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ.

Además, cabe anotar que en la determinación que admitió la demanda de reconvención, se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas y se dispuso oficiar a las entidades que señala el inciso 2 del

numeral 6 del art. 375 del C. G. del P., librándose los respectivos oficios y edicto con la aludida equivocación.

Así las cosas, y en aras de evitar nulidades procesales, procederá el despacho a aclarar que el nombre del demandado inicial y demandante en reconvención es el señor SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ, circunstancia que implica dejar sin efecto el emplazamiento de las personas indeterminadas surtido dentro de la presente actuación y, se ordenará que por secretaría se oficie nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de aclarar el nombre correcto del demandante en reconvención.

De otro lado, se advierte que la parte demandante en reconvención no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído adiado 22 de junio de los cursantes, en relación a la reubicación de la valla en un lugar visible de la vía pública, de igual modo respecto a las fotografías de la aludida valla la cual no cumple los requerimientos establecidos en el num. 7 del art. 375 ejusdem, tales como:

1. No enuncia de forma correcta el tipo de proceso, puesto que refiere que se trata de un proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sin especificar de manera completa que es un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
2. No enuncia de manera correcta el nombre del demandante; pues indica “*SALOMON ENRRIQUE ROBLES FERNANDEZ*”, siendo su nombre SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ.
3. No enuncia de forma completa la identificación del bien a usucapir, indica que se trata del predio alinderado así: NORTE: 4.50 metros con vivienda que es o fue de propiedad de la familia NOGUERA; SUR: 12,80 metros con lote de terreno de mayor extensión, ESTE: 15.50 metros con lote de terreno en mayor extensión y OESTE: En 20.40 metros con vivienda que fue de la familia NOGUERA LAQUTURE, siendo lo correcto, NORTE: 4.50 metros con vivienda que es o fue de propiedad de la familia NOGUERA LACOUTURE; SUR: 12,80 metros con lote de terreno de mayor extensión que es o fue de propiedad de la sociedad INVERSIONES VIVES LTDA, ESTE: 15.50 metros con lote de terreno de mayor extensión que es o fue de propiedad de la sociedad INVERSIONES VIVES LTDA y OESTE: En 20.40 metros con vivienda que es o fue de propiedad de la familia NOGUERA LACOUTURE.
4. El número de radicado no corresponde a este proceso, al consignarlo en la valla como “47001315300320140042100”, siendo lo correcto 47001.40.03.002.2014.00421.00”.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis, para que corrija la falencia acotada, aporte nuevamente fotografías y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 ibídem.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. **ACLARAR** que el nombre del demandado inicial y demandante en reconvención en esta actuación es el señor SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ.
- 2.- Dejar sin efecto el emplazamiento surtido al interior de la actuación Verbal de Pertenencia, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.
- 3.- En consecuencia, por secretaría inclúyase a las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando las partes del este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
- 4.- Por secretaría líbrese el oficio dirigido a las entidades señaladas en el inciso 2° del numeral 6° del art. 375 del C.G. del P., aclarando que el nombre correcto del demandante en reconvención es SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ.
- 5.- REQUIÉRASE a la parte demandante en reconvención señor SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, reubique la valla instalada en el bien inmueble a usucapir, junto a la vía pública más importante

sobre la cual tenga frente o límite, e igualmente aporte nuevas fotografías que permita observar de manera completa el predio y la valla colocada, con las correcciones anotadas en la parte considerativa de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91be63a8a8a356e87106288fd0460869222e5a9d99dfb2e5e85f6f6a0360750**

Documento generado en 20/08/2021 03:06:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO (PERTENENCIA EN RECONVENCION)
DEMANDANTE: INVERSIONES LAS MERCEDES
DEMANDADO: SALOMON ENRIQUE ROBLES FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2014.00421.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirma el proveído del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd107ceb3bf0bc3da7fe432e096209f40a685e1ee13ff282cffa731040211cc**
Documento generado en 20/08/2021 03:06:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ORLANDO ENRIQUE GONZALEZ CARRASQUILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2011.00367.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en fecha 21 de julio de los cursantes, el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, apoderado de la parte demandante solicita a esta agencia judicial por un lado “*el embargo del remanente, de los dineros o bienes, que se desembarquen*” y, a su vez “*el embargo y secuestro de los dineros por concepto de títulos o depósitos judiciales disponibles y liberados*”, dentro del proceso que sigue Bancolombia S.A. en contra del aquí demandado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal cuyo radicado es 2016-474, no obstante, previo a resolver de fondo lo solicitado, resulta necesario requerir al postulante a fin que informe lo que pretende con la cautela, pues las dos medidas deprecadas no son compatibles.

En mérito de las razones expuestas anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse el despacho sobre la cautela solicitada, REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, a fin que aclare y precise la cautela requerida, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f449721d978d4d6e82d35f0ee0cafe4604de24fa53d0e3c83dd96ab271645**
Documento generado en 20/08/2021 03:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO
CAUSANTE: EUNICE TORRES PALOMINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00494.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte actora, consistente en el nombramiento de secuestre.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el pasado 21 de julio, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita la designación de secuestre en este asunto, toda vez que realizó las diligencias correspondientes para el registro de la medida cautelar decretada en este asunto, y como prueba de ello aportó el comprobante de pago, el cual no se divisa con claridad, pues el mismo se encuentra ilegible, además, al plenario no se arrió el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria actualizado que acredite lo dicho.

En consecuencia, el juzgado no accederá a lo pedido por el promotor, toda vez que, para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro es menester que se allegue el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de esta demanda con el respectivo registro de embargo.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en designar secuestre en este asunto, de conformidad a los brevemente esgrimido en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc15738c4b0f9200c1f85189342d7ecbdde11ee9bc24224687043218ada76ddb**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CERA URIBE
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A,
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00390.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032fcc7781a86fd2b1c0c3051c9b2e7e4dc8abfb525944d2349adb6774dcf9**
Documento generado en 20/08/2021 03:06:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>